

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para dictar que ordena seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1390
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA TERESA SÁNCHEZ ALOMIA
DEMANDADO:	GASPAR OROZCO
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

1

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **MARIA TERESA SÁNCHEZ ALOMIA**, contra **GASPAR OROZCO**.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en providencia No. 904 del 15 de septiembre dos mil veinte, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P libró mandamiento de pago a favor de MARIA TERESA SÁNCHEZ ALOMIA, y en contra de la señora GASPAR OROZCO, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$37.492.959,00) adeudados por concepto de mesadas alimentarias de junio de 2019 a julio de 2020, conforme al acta de conciliación No. 2035 del 21 de mayo de 2019, expedida en el Centro de Conciliación de la Universidad Buenaventura de Cali – Valle.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, y las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda ejecutada.

Mediante auto No. 1230 del 23 de noviembre de 2020 se dispuso tener por notificado al señor GASPAR OROZCO, el cual NO propuso de excepciones, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora MARIA TERESA SÁNCHEZ ALOMIA, frente al señor GASPAR OROZCO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, conforme al acta de conciliación No. 2035 del 21 de mayo de 2019, expedida en el Centro de Conciliación de la Universidad Buenaventura de Cali – Valle, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

2

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata del acta de conciliación No. 2035 del 21 de mayo de 2019, expedida en el Centro de Conciliación de la Universidad Buenaventura de Cali – Valle, en la cual se fijó una cuota alimentaria a favor de MARIA TERESA SÁNCHEZ ALOMIA y a cargo de la señora GASPAR OROZCO y, que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, y en favor de la demandante.

De otro lado, la parte ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$37.492.959,00), conforme al mandamiento de pago librado el 15 de septiembre de 2020, por concepto de las cuotas alimentarias desde junio de 2019 a julio de 2020, las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MARIA TERESA SÁNCHEZ ALOMIA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado GASPAS OROZCO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.874.647,00).

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE:

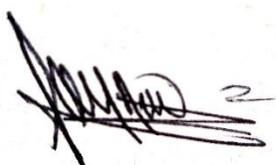
PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de MARIA TERESA SÁNCHEZ ALOMIA, en contra del señor GASPAS OROZCO, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$37.492.959,00), por concepto de las cuotas alimentarias de junio de 2019 a julio de 2020, conforme al acta de conciliación No. 2035 del 21 de mayo de 2019, expedida en el Centro de Conciliación de la Universidad Buenaventura de Cali – Valle; por las que se causen durante el curso del proceso, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora MARIA TERESA SÁNCHEZ ALOMIA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: SE CONDENAN en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.874.647,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 135
del 9 de diciembre de 2020

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.

4